

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y HUMACAO
PANEL VII

DANIEL DELIZ NIEVES

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201401025

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:

Apelación de
Custodia, Ajuste
o Bonificación

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

Comparece ante nos el Sr. Daniel Deliz Nieves (Sr. Deliz o Recurrente) mediante recurso de Revisión Administrativa. Solicita la revisión de la Resolución emitida el 9 de junio de 2014 y notificado el 4 de agosto de 2014 en la que el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento) validó la decisión del Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité) de mantenerle en la clasificación de custodia máxima.

Por los fundamentos aquí expuestos, se confirma el dictamen recurrido.

I.

El Sr. Deliz se encuentra confinado en la Institución Máxima Seguridad Ponce desde el 2005. Cumple sentencias

por los delitos de Asesinato en Primer Grado y Empleo de Violencia e Intimidación Contra la Autoridad Pública. En una evaluación rutinaria del nivel de custodia de éste realizada el 15 de mayo de 2014, el Comité acordó mantenerle en su nivel de custodia actual, custodia máxima, para garantizar la seguridad institucional y pública. Señaló que el Recurrente cumple una sentencia de 100 años y 10 meses, restándole 16 años para cumplir el mínimo de su sentencia y 91 años para extinguirla.

En desacuerdo con dicho dictamen, el 20 de mayo de 2014 el Recurrente instó una Apelación de Clasificación. Adujo que el Comité erró al utilizar la extensión de su sentencia como factor. En síntesis, alegó que el Comité aplicó caprichosa e irrazonablemente los criterios discrecionales al ratificar su clasificación, a pesar del cumplimiento del 10% de su sentencia y al no tomar en cuenta los ajustes hasta el momento de su evaluación. Arguyó que procedía reclasificarle a custodia mediana.

Mediante Resolución emitida el 9 de junio de 2014 y notificada el 4 de agosto de 2014, firmada por la señora Marie Cruz, Supervisora de la Región Oeste, su Apelación fue denegada. Se le indicó que, al momento de su evaluación, había cumplido 9 años, tres meses y 20 días de su sentencia de 100 años y 10 meses¹ de prisión por los

¹ El documento indica que son diez días, pero la información que surge de la Hoja de Control de Liquidación de Sentencias, copia de la cual consta en el expediente ante nos, anejada como apéndice al recurso,

delitos de Asesinato en Primer Grado y Empleo de Violencia e Intimidación Contra la Autoridad Pública, cumpliéndose el mínimo de la sentencia el 20 de noviembre de 2030 y el máximo el 20 de octubre de 2105. Subrayó que el Sr. Deliz cumplía una sentencia extrema por un delito de alto grado de violencia en el que perdió la vida un ser humano. Afirmó que le restaban 16 años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra y 91 años para la fecha prevista de excarcelación lo que reflejaba que el término cumplido en confinamiento no era proporcional con la sentencia impuesta y el tiempo aun por cumplir.

Por otro lado, se señaló que los ajustes durante el confinamiento no habían sido los más adecuados pues en el 2010 el Recurrente incurrió en nueve (9) acciones disciplinarias de Nivel I y II: Disturbios, Pelea o su Tentativa, Amenaza, Agresión física, conducta que puso en riesgo la seguridad institucional. Indicó que el 17 de enero de 2013 fue sentenciado por cuatro cargos de Empleo de Violencia o Intimidación Contra la Autoridad Pública por hechos cometidos el 22 de noviembre de 2010, durante su confinamiento actual, lo que incrementó la sentencia de 99 años a 100 años y 10 meses. Se recomendó darle seguimiento a la evaluación por el Módulo de Drogas y Alcohol pues el Recurrente tiene un historial de uso de sustancias controladas y alcohol, y los delitos ocurrieron

refleja que la Sentencia por empleo de violencia o intimidación contra autoridad fue de un año y 10 meses.

bajo la influencia de sustancias. Asimismo, se recomendó darle seguimiento al referido del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento pues los delitos cometidos y la conducta observada durante el confinamiento reflejaban un alto grado de violencia y poca introspección hacia el confinamiento. Aún cuando reconoció que el Sr. Deliz estaba integrado en un curso escolar con excelentes evaluaciones y que no había incurrido en querellas o acciones disciplinarias durante el periodo evaluado, determinó que debía permanecer en custodia máxima y observar ajustes consistentes que demuestren cambios positivos.

El 12 de agosto de 2014 el Sr. Deliz instó un recurso de Reconsideración. Indicó que, al evaluar su nivel de custodia, solo se consideró lo negativo y no lo positivo, como sus excelentes evaluaciones académicas. Afirmó que no puede rehabilitarse sin recibir servicios respecto al uso de sustancias controladas y alcohol. Según manifestó, no se le ha bonificado por el tiempo de trabajo y estudio, lo que reflejaría un ajuste apropiado, pues no había tenido ninguna querrella en 4 años lo que proyecta madurez y un cambio positivo. Insistió en que las bonificaciones le aplican a su caso y que éstas afectan el mínimo y máximo de la sentencia. En una Resolución dictada el 25 de agosto de 2014, notificada el 12 de septiembre de 2014, firmada

por la señora María De León Aponte, se denegó su solicitud de reconsideración.

El 26 de septiembre de 2014 el Sr. Deliz instó ante nos el presente recurso de Revisión Administrativa². En esencia, reiteró sus argumentos previos y le imputó al Comité haber errado al denegarle la reclasificación a custodia mediana.

Luego de que le ordenáramos así hacerlo, el 8 de diciembre de 2014 el Departamento presentó una Moción Informativa a la que adjuntó copia del Expediente Administrativo.

Mediante Resolución emitida el 12 de diciembre de 2014 le concedimos término al Departamento para exponer su posición. El 31 de diciembre de 2014 el Sr. Deliz presentó ante nos una moción a la que anejó cartas que le cursaron el Hon. José R. Negrón Fernández, entonces Secretario del Departamento y del Sr. Evaristo Cruz Morales en las que le informaron que, en respuesta a una carta cursada por éste, se estaban evaluando las leyes que regulan la concesión de bonificaciones adicionales.

El 29 de enero de 2015 el Departamento presentó su Escrito en Cumplimiento [sic] de Orden y en Oposición a la Expedición del Auto. El 20 de febrero de 2015 el Sr. Deliz presentó otra moción a la que anejó la Hoja de Control Sobre Liquidación de Sentencias y otros documentos.

² El Recurrente no incluyó un señalamiento breve de errores.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y la copia del Expediente Administrativo, procedemos a resolver.

II.

Sabido es que en nuestro ordenamiento se le concede gran deferencia a las determinaciones administrativas, ello en vista al gran conocimiento especializado y experiencia que las agencias ostentan. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 D.P.R. 341, 358 (2012). La decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobe v. Jta. Directores*, 185 D.P.R. 206, 215 (2012). El criterio rector para la revisión de este tipo de determinación es el de razonabilidad, esto es, si la actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Íd.*, pág. 216 La revisión usualmente comprende las siguientes áreas: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos son conformes al principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II*, 179 D.P.R. 923, 940 (2009).

Cual lo dispone la Sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de octubre de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), ante una

revisión judicial, el tribunal sostendrá las determinaciones de hechos de una agencia administrativa si están basadas en evidencia sustancial que obre en el expediente. 3 L.P.R.A. sec. 2175. Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que "una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Acarón, et al. v. D.R.N.A.*, 186 D.P.R. 564, 584 (2012). La aplicación de este criterio busca "evitar sustituir el criterio del organismo administrativo especializado por el del foro judicial revisor". *Íd.; Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 D.P.R. 592, 615 (2006); *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 D.P.R. 599, 615 (2005).

La parte recurrente tendrá la carga de demostrar que en el expediente administrativo existe otra prueba que reduce o menoscaba el valor probatorio de la evidencia que impugna, al punto tal que se pueda concluir que, ante la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración, la determinación de la agencia no fue razonable. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 728 (2005). Si dicha parte falla en demostrar que la determinación de la agencia no estuvo basada en evidencia sustancial o que existe otra prueba que reduce el valor de la prueba impugnada el tribunal debe respetar las determinaciones de hechos. *Íd.*

En cambio, las conclusiones de derecho podrán revisarse en toda su extensión. 3 L.P.R.A. § 2175. Aun así, debe dársele gran peso y deferencia a las

interpretaciones que hacen las agencias de las leyes específicas que se les ha encomendado poner en vigor, por lo que sus conclusiones no pueden descartarse libremente. *Hernández Álvarez v. Centro Unido, supra.*

Aun cuando los organismos administrativos deben permitirle a un apelante la oportunidad de ser oído, de defenderse y presentar su caso dentro de un proceso justo y equitativo, el debido proceso de ley "no es un molde rígido que prive de flexibilidad" a este tipo de foro. *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 D.P.R. 219, 230-231 (1987); *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 335, 340 (1975). Los procedimientos administrativos deben ser ágiles y sencillos de forma tal que puedan ser usados eficientemente por personas legas. *López Vives v. Policía de Puerto Rico, supra*, pág. 231.

La Constitución del Estado Libre Asociado en su Artículo VI, Sección 19, establece como política pública la reglamentación de las instituciones penales para que sirvan efectivamente a sus propósitos de "y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". *Cruz v. Administración*, 164 D.P.R. 341, 351 (2005). Cónsono con ello, la Asamblea Legislativa facultó a la Administración de Corrección a estructurar la política pública en ésta área y a "[f]ormular... la reglamentación interna necesaria para

los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de la clientela del sistema correccional". *Cruz v. Administración*, supra, pág. 352.

En virtud de la entonces vigente Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada conocida como la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, el Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993 y la L.P.A.U., se aprobó el Reglamento Núm. 7334 del 10 de abril de 2007, conocido como "Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Correccionales"³ (Reglamento Núm. 7334). En aras de garantizar los objetivos de rehabilitación y seguridad pública, se creó el Comité de Clasificación y Tratamiento para que evaluase a cada confinado y determinase el plan de acción a tomar y el progreso alcanzado por éste. Reglamento Núm. 7334, Propósito, pág. 1. Su función básica es "evaluar al confinado en términos de sus necesidades, capacidades, intereses, limitaciones y funcionamiento social y estructurarle un plan de tratamiento". Reglamento Núm. 7334, Regla 1, pág. 6. En fin, es el Comité quien debe atender toda situación de un confinado relacionada a su plan de tratamiento. Reglamento Núm. 7334, Regla 4, pág. 8.

³ A pesar de que fue anulado por el Manual del Comité de Clasificación y Tratamiento en Instituciones Correccionales, Reglamento Núm. 8523 de 26 de septiembre de 2014, hacemos referencia al Reglamento Núm. 7334 pues era el que estaba vigente al momento de la evaluación de clasificación que nos ocupa.

Asimismo, en virtud del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación y las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme se aprobó el Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012, conocido como "Manual para la clasificación de confinados" (Reglamento Núm. 8281). Allí se reconoció que el eje central de un sistema correccional eficaz y su manejo eficiente es el método de clasificación. Reglamento Núm. 8281, Introducción, pág. 1. Dicha clasificación consiste en separar sistemáticamente a cada miembro de la población correccional en un subgrupo, a base de sus necesidades y exigencias y las de la sociedad, desde su ingreso hasta su excarcelación. *Íd.* Así, no solo se satisfarán las necesidades de la persona confinada sino que se podrá coordinar su custodia física en los programas y recursos disponibles dentro del sistema correccional de modo tal que puedan presupuestarse fondos adecuados para sus necesidades y las de la institución y el personal. *Íd.* La funcionalidad del sistema requiere la ubicación de cada persona confinada en el programa y nivel de custodia menos restrictivo posible para el que cualifique sin vulnerar la seguridad y necesidades de la sociedad, demás confinados y el personal correccional. *Íd.* Para ello, se recopilan datos validados de cada confinado y se interpretan y aplican a base de criterios objetivos. *Íd.*

La clasificación objetiva es el proceso válido y confiable de clasificar y subdividir en grupos a los confinados a base de consideraciones como: la severidad del delito, su historial delictivo previo, su comportamiento institucional, los requisitos de seguridad y supervisión y las necesidades identificables de programas y servicios específicos. Reglamento Núm. 8281, Sección I, pág. 5. Se realiza una evaluación inicial y un proceso de reclasificación periódica. *Íd.* La clasificación inicial es el proceso mediante el cual se evalúa el nivel de custodia, la asignación de vivienda, los programas y actividades apropiadas y las necesidades especiales de los nuevos confinados. Reglamento Núm. 8281, Sección I, pág. 4. A base del grado de supervisión que requiera, cada confinado será clasificado en uno de cuatro niveles de custodia: máxima, mediana, mínima y mínima/comunidad. Reglamento Núm. 8281, Sección I, págs. 8-10.

En el proceso de reclasificación periódica, el Comité reevaluará al confinado con el fin de atender las necesidades de éste, observar su progreso, y recomendar posibles cursos de acción en cuanto a su rehabilitación. *Cruz v. Administración, supra*, pág. 354. Entre las reclasificaciones, está la revisión de rutina, que en los casos de confinados de custodia máxima ocurrirá cada seis meses, luego de cumplir el primer año en esa clasificación. *López Leyro v. E.L.A.*, 173 D.P.R. 15, 31

(2008); Reglamento Núm. 8281, Sección 7 (III)B(1)(b), pág. 49. Ahora bien, ello no necesariamente redundará en un cambio de clasificación. Reglamento Núm. 8281, Sección 7, Inciso II, pág. 48. Su función básica es comprobar la adaptación que ha tenido la persona confinada y atender cualquier situación que haya surgido. *Íd.* El Tribunal Supremo ha expresado que, al reevaluar la custodia “se recalca aún más *la conducta institucional como reflejo del comportamiento real* del confinado durante su reclusión”. (Énfasis suplido.) *López Leyro v. E.L.A., supra*, pág. 31.

La reclasificación dependerá de una serie de factores que guían la discreción de la agencia. *Cruz v. Administración, supra*, pág. 354. Al considerarla, el personal revisará: el auto de prisión y los documentos en el expediente criminal del confinado, los formularios médicos y de salud mental, y las puntuaciones de aptitud correspondientes a educación, adiestramiento vocacional y trabajo. Reglamento Núm. 8281, Sección 7(III)(C), pág. 51. Asimismo, se comunicarán con el Tribunal u otras fuentes para obtener información adicional o la aclaración de información y del estatus de las órdenes de detención o arresto. *Íd.* Deben a su vez entrevistar al confinado, explicándole el proceso de reclasificación y verificar y estudiar los datos básicos relacionados a la clasificación entre ellos: los delitos y sentencias actuales, el historial delictivo anterior, la fecha de excarcelación

prevista, el récord de conducta disciplinaria de la institución y el record de participación en programas. *Íd.*

Para ello, el Comité utilizará un formulario en que se le asigna a cada factor considerado una puntuación a base de la cual se recomienda el nivel de custodia particular. Véase Apéndices E y J del Manual; *Cruz v. Administración, supra*, pág. 353. Estos factores son: (1) gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves anteriores; (3) historial de fuga; (4) número de acciones disciplinarias; (5) acción disciplinaria más seria; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto (últimos 5 años); (7) participación en programas; y (8) edad al momento de la evaluación. Véase Apéndices E y J del Manual.

Nuestro más alto foro ha reconocido que la determinación administrativa sobre el nivel de custodia de los confinados requiere efectuar un adecuado balance de intereses. *Cruz v. Administración, supra*, pág. 352. En un lado está el interés público de lograr la rehabilitación de la persona confinada y el interés en la seguridad de la institución y de la población penal y al otro estará el interés de la persona confinada particular de permanecer en determinado nivel de custodia. *Íd.* El interés público en la rehabilitación de la población penal y en la seguridad institucional debe prevalecer sobre el interés particular del confinado en permanecer en un nivel de

custodia en específico o en determinada institución penal. *Íd.*, pág. 354. Ya que requiere el sopesar una serie de factores, la determinación sobre la procedencia de un cambio de custodia requiere la pericia de la Administración de Corrección. *Íd.*

El Comité de Clasificación de la División Central de Clasificación está compuesto por peritos, técnicos sociopenales, oficiales o consejeros correccionales que cuentan con la capacidad, conocimiento y experiencia necesaria para atender las necesidades del confinado y realizar este tipo de evaluación. *Cruz v. Administración, supra.* Es por ello que, salvo que sea arbitraria, caprichosa o no esté sustentada por evidencia sustancial su determinación debe sostenerse. *Íd.* Mientras que "la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y los manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla". *Íd.* La norma de deferencia a la determinación administrativa cobra aún más importancia en las decisiones que toma la Administración de Corrección sobre los niveles de custodia de los confinados. *Íd.*

III.

Al comparecer ante nos, adujo el Recurrente que erró el Comité al negarle la reclasificación a base de la gravedad del delito, elemento que es incambiable. Sostuvo que estaba por cumplir el 10% de su sentencia y que estaba

cumpliendo con todos los programas ofrecidos en su plan institucional, excepto las terapias pues a pesar de que fue referido en enero de 2006, por negligencia de su trabajadora social, no se había beneficiado de ellas. Afirmó que no se debió basar el Comité en el tiempo cumplido para hacerle elegible ante la Junta de Libertad Bajo Palabra pues la controversia era en cuanto al cambio de custodia. Sostuvo que, al evaluar su clasificación, el Comité solo consideró los aspectos negativos.

Por su parte, el Departamento afirmó que aun cuando la evaluación de la escala de clasificación del Recurrente reflejó una puntuación de cinco lo que corresponde a una custodia mínima, existen renglones discrecionales que permiten la modificación a un nivel mayor. Adujo que, no solo se consideró la magnitud del delito y la sentencia impuesta, sino el hecho de que en el 2013 el Sr. Deliz fue resentenciado por hechos acaecidos mientras estaba confinado en cumplimiento de su sentencia original. Según el Departamento ello no solo implica que el tiempo cumplido no es proporcional a la sentencia sino que se trata de conducta que refleja poca introspección hacia el confinamiento. Según arguyó la agencia, no erró el Comité al ratificar el nivel de custodia del Sr. Deliz pues le corresponde ponderar y garantizar los objetivos de la rehabilitación y la seguridad pública. Sostuvo que en el expediente hay prueba suficiente para respaldar la

determinación que no fue caprichosa ni arbitraria. Reiteró que el Comité tiene discreción para tomar las medidas que estime necesarias para modificar el nivel de custodia pues es el personal con el peritaje para ello.

Una lectura detenida del dictamen en cuestión refleja que el Comité consideró la gravedad del delito, la extensión de la sentencia, el tiempo cumplido y la fecha de excarcelación. Así lo contempla el Manual de Clasificación que expresamente instruye al personal de clasificación a verificar y estudiar datos como los delitos y sentencias actuales, el historial delictivo anterior y la fecha de excarcelación prevista. Le concernía al Comité tomar en consideración que el asesinato en primer grado se clasifica como un delito de severidad extrema. Asimismo fue razonable concluir que no había proporción entre el tiempo cumplido y la sentencia impuesta, dada la magnitud de ésta.

Al examinar la hoja titulada Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados) vemos que, al tomar en consideración la gravedad del delito y la edad actual del Sr. Deliz se obtuvo un resultado de una puntuación de cinco puntos. No ignoramos que ello, según lo dispone el propio formulario, preliminarmente correspondería a una clasificación de custodia mínima o mediana, dependiendo el caso. Sin embargo, como se indicó al denegar su Apelación, junto a ello se consideró el

ajuste del Sr. Deliz al confinamiento, lo que armoniza con lo dispuesto en el Manual de Clasificación que ordena la consideración del récord de conducta disciplinaria de la institución. Es un hecho incontrovertido que, en enero de 2013, el Sr. Deliz fue convicto por cuatro cargos de empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública por hechos ocurridos en el 2010 lo que incrementó su sentencia a una de 100 años y 10 meses.

Es menester resaltar que el Manual de Clasificación contempla la existencia de factores que permiten modificaciones discrecionales para aumentar el nivel de custodia. Entre dichos factores, se encuentra no solo la gravedad del delito sino también el hecho de que el confinado tenga un historial de violencia excesiva, esto es, un historial documentado de conducta violenta. Reglamento Núm. 8281, Apéndice J, Sección III (D). Esto se refiere a aquellos confinados cuyo historial y comportamiento refleja violencia que puede demostrarse por medio de "ataques físicos o tentativa de ataques a otros confinados, a oficiales de custodia, a empleados o a cualquier otra persona, acompañados estos en ocasiones por el uso de armas, vocabulario provocador a [sic] insultante o destrucción de la propiedad". *Íd.*

Ciertamente, el hecho de que el Sr. Deliz, mientras estaba recluso en cumplimiento de una sentencia por un delito que le cobró la vida a un ser humano haya incurrido

en posteriores actos de violencia o intimidación, más aun en contra de figuras de autoridad, reflejan la carencia de un ajuste satisfactorio. Como lo indicó el Comité, con su comportamiento, el Sr. Deliz no solo puso en riesgo la seguridad institucional sino que demostró una falta de introspección hacia el confinamiento.

Somos del criterio que la denegatoria de la reclasificación en este caso no se basó en la consideración de un solo factor o en la exclusiva consideración de los factores que pesaban en su contra. De haber actuado así el Comité, ciertamente hubiese actuado arbitrariamente y en abuso de su discreción. Nótese que, en este caso, se consideró no solo la conducta del Sr. Deliz sino también que éste tiene un historial de uso de sustancias controladas y alcohol por lo que recomendó darle seguimiento a su caso ante el Módulo de Drogas y Alcohol y el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento, unidad quien provee tratamiento y asesoramiento a los confinados en lo que concierne a problemas psicológicos y sociales. Incluso, el Comité consideró que el Sr. Deliz estaba integrado en un curso escolar con excelentes evaluaciones así como que no había incurrido en ninguna querrela o acción disciplinaria durante el periodo evaluado.

Como surge del marco jurídico antes reseñado, se trata de un dictamen emitido por un cuerpo al que se le

KLRA201401025

Pág. 19 de 19

reconoce el peritaje en la materia. Ausente, irrazonabilidad, arbitrariedad o capricho, no se amerita nuestra intervención.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte de esta Sentencia, confirmamos el dictamen del Departamento de Corrección.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones